

Buenos Aires, 8 de octubre de 2014

Al Señor Secretario Ejecutivo de la  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Emilio Alvarez Icaza  
1889 F. Street N.W.  
Washington, DC 20006

Ref: MC 404-10 – Argentina – comunidad indígena qom *Potae Napocná Navogoh* “La Primavera”

De nuestra mayor consideración:

María Fernanda LÓPEZ PULEIO, Defensora Pública Oficial de la Defensoría General de la Nación y Gastón CHILLIER por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), ambos en representación del Sr. Félix DIAZ –líder de la Comunidad indígena *Qom Potae Napocná Navogoh* “La Primavera”- nos dirigimos a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) a fin de remitir información relevante en relación con las medidas cautelares de referencia y brindar respuesta concreta a los puntos solicitados mediante la nota de fecha 23 de septiembre pasada.

En este sentido, expresamos que la situación de riesgo de los beneficiarios continúa y, por lo tanto, los motivos que dieran origen a las medidas cautelares dictadas, por la situación general de inseguridad padecida por los miembros de la comunidad indígena y la falta de diálogo con éstos de parte las autoridades estatales, conforme desarrollaremos en el presente informe.

Sin perjuicio del lapso transcurrido desde los informes estatales -del mes de abril del año en curso-, estimamos de relevancia realizar, en primer lugar, unas consideraciones respecto de las observaciones vertidas de parte del Estado en la última comunicación transmitida por esa Ilustre Comisión. En segundo lugar, brindaremos respuesta concreta a los puntos solicitados, por lo cual adelantamos nuestra solicitud de mantener las medidas cautelares adoptadas por la Comisión, a fin de proteger la integridad personal de los miembros de la comunidad indígena *qom Potae Napocná Navogoh* – La Primavera, y en especial la de sus líderes y autoridades comunitarias.

#### **PRELIMINAR. MANIFESTACIONES DESCALIFICANTES DE LA CONTRAPARTE**

En forma previa, es necesario aludir a las expresiones vertidas en la comunicación del Estado, a través del informe suscripto por el Sr. Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la Provincia de Formosa, Jorge González, cuyo contenido trastoca y desvirtúa la finalidad de cumplimentar el traslado de las observaciones realizadas por esta parte a esa Ilustre Comisión, en lo relativo al asunto de las presentes medidas cautelares<sup>1</sup>.

En efecto, las presentaciones de los peticionarios efectuadas ante la CIDH en el presente trámite, tienen la finalidad de procurar la protección de los derechos de los miembros de la comunidad

---

<sup>1</sup> Nota 87/14 del 23/04/2014 del Sr. Ministro Jorge González al Sr. Secretario de DD. HH. de la Nación, obrante en la comunicación del Estado a la CIDH

indígena y la reparación de los vulnerados, sin que las informaciones brindadas puedan ser desmerecidas mediante descalificaciones genéricas y alusiones a supuestas tergiversaciones. De este modo, no pasa inadvertido que algunas de las manifestaciones vertidas en el informe estatal, máxime en atención al desarrollo del proceso cautelar, podrían ser reveladoras de animosidad hacia la comunidad indígena en general, y en particular, contra el Sr. Félix Díaz, a quien se agravia en su rol y accionar como defensor de los derechos de los pueblos indígenas, “adjetivándolo” como “mediático”<sup>2</sup>.

Estas expresiones de una autoridad pública –nada menos que del ministro de la cartera que engloba gobierno y justicia- resultan más graves aún en el contexto de la persistencia de múltiples imputaciones penales contra el mencionado Díaz, lo que impacta en su derecho a la presunción de inocencia, cuyo deber de respeto se impone a las autoridades públicas (artículo 8.2 de la Convención Americana), debiendo el Estado privarse de emitir juicios que contribuyan a formar una opinión pública en contra de ninguna persona, mientras no se acredite conforme a la ley su responsabilidad penal<sup>3</sup>.

A la vez, en casos como el presente cuyo contenido es relativo a derechos de los pueblos indígenas, tales juicios de disvalor emitidos por una autoridad pública adquieren un contenido agravante de discriminación por razones étnicas, al tratarse de grupos en situación de especial vulnerabilidad. Cabe recordar que tal como reconoce la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), los Estados están obligados a *“abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”*<sup>4</sup>, prohibición que incluye *“favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales”*<sup>5</sup>. Los dichos del Sr. Ministro tienden a responsabilizar a los propios indígenas de las afectaciones que padecen y las condiciones precarias de vida, lo cual pone por sí solo en evidencia las graves dificultades en sostener adecuadamente la defensa de los derechos que padecen los pueblos indígenas en el ámbito provincial.

Las recurrentes negativas a reconocer la problemática existente han sido también puestas de manifiesto por parte de sectores de la sociedad civil, como se advierte del testimonio brindado por el periodista Leonardo Fernández en una entrevista ampliamente difundida por televisión abierta<sup>6</sup>.

Esas expresiones descalificantes esgrimidas en el informe provincial –que serán materia de tratamiento en cada punto según el asunto correspondiente- se manifiestan como un alegato de la sinrazón por carecer de veracidad y sustento; y por no brindar una información adecuada a los

---

2 Cabe destacar que esta actitud hostil ya ha sido puesta de manifiesto por la misma autoridad pública provincial, en oportunidad de dirigir una nota de respuesta a las inquietudes planteadas por el Arquitecto Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz. Ver Anexo 1

3 Corte IDH Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo Reparaciones Y Costas).

4 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, supra, párr. 103; CIDH. Informe N° 86/10, Comunidad de Río Negro del pueblo indígena Maya y sus miembros, supra, párr. 351.

5 CIDH. Informe N° 86/10, Comunidad de Río Negro del pueblo indígena Maya y sus miembros, supra, párr. 353.

6 Ver Anexo 2 con el video adjunto. El nombrado periodista señala en esa entrevista, en relación a la situación de las comunidades indígenas en la provincia de Formosa, que “cada vez hay más problemas, cada vez hay más cortes de ruta. Cada vez hay reclamos más violentos. Esto ya ha excedido a la provincia. Félix Díaz: hay un montón de voceros de los derechos humanos que tienen la mirada puesta en Formosa, salvo el gobierno que niega todo”

requerimientos de esa Ilustre Comisión. Además, aparecen como mero artilugio para eludir dar respuestas concretas a la problemática tratada en el actual proceso cautelar, y un intento grosero de darlo por finalizado en forma abrupta y unilateral.

Por ello, los conceptos vertidos en el informe presentado por las autoridades provinciales resultan inconducentes para la búsqueda de una solución al conflicto que se muestre adecuada a los principios generales de los derechos humanos, lo que debe llamar la atención de las autoridades del Estado nacional comprometidas con el desarrollo del presente proceso cautelar.

Sentado lo expuesto, avanzamos con la respuesta específica a lo solicitado por esa Ilustre Comisión.

#### **I. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE LOS BENEFICIARIOS EN LA ACTUALIDAD: NECESIDAD DE MANTENER VIGENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Desde el dictado de estas medidas cautelares, los miembros de la comunidad Potae Napocná Navogoh han sufrido diversos episodios de violencia, de diferentes características, circunstancias y gravedad, a pesar de que el Estado Nacional ha implementado un operativo de seguridad en el territorio por medio de la instalación de puestos de seguridad en determinados puntos de ingreso y egreso a la comunidad a cargo de la Gendarmería Nacional, tal como fue debidamente informado a la CIDH mediante la serie de presentaciones realizadas desde entonces.

El reclamo que han llevado adelante los miembros de la comunidad para el reconocimiento pleno del derecho al territorio comunitario indígena, y de las autoridades electas por la comunidad de acuerdo a sus formas propias de organización, tuvo como respuesta un hostigamiento que aún persiste. Así, en un primer momento, la hostilidad se manifestó a través de las agresiones de las fuerzas de seguridad provincial, con la represión de los días 23 y 24 de noviembre de 2010 para, luego, provenir de familias criollas –no indígenas- ocupantes de parte del territorio comunitario con fines económicos, y en una omisión estatal de responder a los pedidos de atención de salud y sus reclamos por seguridad.

Esta utilización de las tierras comunitarias por parte de terceros para su provecho particular, por lo general arrendatarios que se dedican a la ganadería, es señalada por los indígenas como una importante fuente de conflicto y de inseguridad, debido al daño producido por el pastoreo de los animales al cultivo de los miembros de la comunidad y a la privación del uso de la tierra al ser ocupada por otros.

Esta Parte ha señalado esta cuestión en reiteradas ocasiones a través de diferentes informes, como surge del acta de la reunión de seguimiento del Protocolo del día 10 de julio del año pasado –hace más de un año-, en la que consta este reclamo, así como unas fotos que retratan la presencia de ganado en el territorio comunitario<sup>7</sup>.

En este sentido, acompañamos también un acta de asamblea comunitaria realizada en forma reciente y presentada a las autoridades policiales locales, en la que consta la conflictividad generada

---

<sup>7</sup> Ver Anexo 3. Fotos y nota manuscrita de familia Cucharu.

a partir de la presencia de inquilinos y actividades de personas no indígenas en el territorio comunitario, a pesar de la medida cautelar dictada por la CIDH<sup>8</sup>. En ella se puede leer que

*“Por todas estas irregularidades nos preocupa mucho el silencio de las autoridades que corresponde velar y la asamblea exige a las autoridades nacionales y provinciales tomen medidas urgentes, el retiro masivo de la policía que esta apostada en dicho lugar, los inquilinos. La policía debe atender más los reclamos que hacemos, las denuncias, (y dar) solución urgente a estos casos planteados...”*

En este sentido, también los miembros de la comunidad indígena realizaron una denuncia ante la Fiscalía penal provincial, relativo a la presencia de personas no indígena dentro del territorio comunitario<sup>9</sup>.

Cabe resaltar que esa Ilustre Comisión al adoptar las presentes medidas cautelares, entras las solicitudes realizadas al Estado argentino, estuvo la de presentar observaciones pertinentes “sobre la situación relacionada con el reclamo de sus tierras ancestrales y los procesos judiciales relacionados”. En esta línea, es jurisprudencia consolidada del sistema interamericano de derechos humanos en materia de derechos de los pueblos indígenas, que “la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y (...) de la efectiva realización de sus derechos humanos”<sup>10</sup>. Por lo que es evidente que las presentes medidas cautelares dan cuenta de la interdependencia existente entre los derechos a la vida e integridad personal y el cumplimiento efectivo de los derechos indígenas fundamentales. Por eso, un certero análisis de la situación de la seguridad de los miembros de la comunidad indígena, en los términos de estas medidas, requiere de un abordaje integral con eje en el conflicto territorial padecido por aquella.

#### **I.i. Persistencia del hostigamiento contra la comunidad y la omisión estatal de brindar protección adecuada**

La noche del 24 de agosto del presente año fueron incendiadas dos viviendas de integrantes de la comunidad, las cuales habitaban las familias de los Sres. Bonifacio Coyipe y Ángel Ricardo Bargas<sup>11</sup>. Tal como se observa en el video que adjuntamos –grabado por miembros de la misma comunidad-, como consecuencia del incendio, la destrucción de las viviendas de palma fue total<sup>12</sup>. Frente a este grave hecho, la comunidad solicitó información a la Gendarmería Nacional, motivo por el cual se elaboró el acta que acompañamos, de la que surge que se le habría dado intervención a la

---

8 Los nombres identificados son: Miguel Bogado, Oscar Cañete, Pedro Celias y Adan Servin. Este último es referido como quien, junto a otras personas, recorre en la madrugada el territorio indígena montado a caballo y con armas de fuego.

9 Conforme denuncia presentada por los miembros de la comunidad que se acompaña en Anexo 4

10 CIDH, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009, párr. 55. También ver, También ver, CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 114.

11 Anexo 5. Copia de Certificación Policial del día 25 de agosto de 2014.

12 Anexo 6. Video de testimonio de víctimas del incendio. Anexo 7. Fotografías del terreno donde se encontraban las viviendas.

justicia penal provincial<sup>13</sup>. Hasta el momento de redacción del presente informe, esta Parte no ha recibido la información necesaria para esclarecer lo ocurrido, pero los indígenas nos han expresado su profunda preocupación, temor y alarma al respecto.

A esta altura corresponde advertir que el incendio de vivienda de indígenas ha sido un acontecimiento reiterado en otras ocasiones, como por ejemplo en aquellos casos en que han resultado víctimas los Sres. Vidal Miranda, Cristina Cucharu, Osvaldo Gomez, Francisco Artaza y Tino Díaz<sup>14</sup>. Sobre esto también debe considerarse el incendio de las construcciones levantadas por los indígenas, en ocasión de llevarse a cabo la represión policial el 23 de noviembre de 2010, oportunamente denunciado por los propios indígenas ante la justicia provincial<sup>15</sup>. En este contexto, la quema de estas viviendas durante la represión aparece como antecedentes de las posteriormente ocurridas –en cinco oportunidades-, con lo que a esta altura se presenta como un hecho recurrente en el que las víctimas son siempre los miembros de la comunidad indígena<sup>16</sup>.

En relación a estos señalados incendios ocurridos como parte de la represión policial, se advierte con alarma la falta de avance en la investigación judicial tendiente a esclarecer lo ocurrido y atribuir las responsabilidades penales. Ello así, toda vez que la Fiscalía penal decidió no dar impulso a la acción penal con la excusa de que, a su juicio, no se trataban de auténticas viviendas sino de “refugios precarios”. Si bien esto último se encuentra desmentido por los propios indígenas, y más allá de la denominación que pueda merecer –sea vivienda rural o construcciones precarias, como señaló la Fiscalía-, lo cierto es que efectivamente se trataban de viviendas utilizadas por los indígenas como manifestación de su voluntad de ejercer el derecho de propiedad colectiva en el lugar en litigio, cuyo objeto era justamente materia del reclamo que estaban realizando en la vía pública.

La falta de debida diligencia en investigar y juzgar por parte de las autoridades estatales la comisión de todos estos sucesos que, insistimos, tuvieron como víctimas siempre a personas indígenas, explica una de las causas de la persistencia del riesgo a la integridad física que padecen. Las reiteradas menciones por parte de los comuneros acerca del merodeo nocturno de personas no indígenas alrededor de sus viviendas dentro del territorio, resulta una muestra de esa falta de debida diligencia<sup>17</sup>.

Precisamente, tres días antes del incendio del 24 de agosto, en la comunidad se realizó una asamblea donde se trató la conflictividad generada a partir de la presencia de inquilinos y

---

13 Anexo 8. Copia de Acta de Gendarmería del día 25 de agosto de 2014

14 Cfr. Informe remitido por esta parte el día 9 de febrero de 2012.

15 Como se relata en la denuncia presentada por Feliciano Sanagachi y Sixto Gomez, indígenas de la comunidad qom, en esa oportunidad, el personal de la policía provincial que intervino en la represión, habría incendiado diecisiete viviendas que estaban a la vera de la ruta, junto con las pertenencias particulares que se encontraban en su interior, entre ellas documentación personal. Ver Anexo 9.

16 Conforme nota firmada por varios miembros de la comunidad indígena adjunta en Anexo 10.

17 Conforme surge del acta comunitaria del 20/08/2014 agregada en el Anexo 11 y nota mencionada en el Anexo 10.

actividades de personas no indígenas en el territorio comunitario, así como la inacción de la policía provincial<sup>18</sup>.

Por consiguiente, no puede tener cabida el argumento esgrimido por las autoridades del Estado provincial (ver en el último informe de la Fiscalía de estado provincial, punto III), al caracterizar el escenario de hostigamiento contra la comunidad indígena como un mero conflicto intracomunitario o entre particulares, y pretender que no existe relación con el objeto de las medidas cautelares. Esta omisión de intervención afecta la integridad personal de los miembros de la comunidad y constituye un claro acto de discriminación. Todas estas situaciones han sido puestas en conocimiento del Estado en reiteradas ocasiones, tal y como surge del acta de la reunión de seguimiento del Protocolo del día 10 de julio del año pasado.

También, los miembros de la comunidad han denunciado que en varias oportunidades fueron víctima de la sustracción de maderas que le pertenecen a la comunidad. Frente a estos episodios, no sólo encontraron obstáculos para la recepción de las denuncias policiales, sino que al cabo de un tiempo son simplemente notificados del archivo de las actuaciones sin obtener mayores explicaciones de las autoridades estatales.

En otro orden de cosas, en el informe de fecha 12 de diciembre del año pasado, esta parte puso en conocimiento de esa Ilustre Comisión dos hechos de agresión contra la familia de Félix Díaz – Amanda Asijak, su esposa, y Jorgelina Díaz, su hija-, por la gravedad de lo denunciado y tratarse de personas cuya protección especialmente fue requerida por esa Ilustre Comisión en las presentes medidas cautelares. Pero, también, por la precariedad evidenciada en materia de seguridad de los miembros de la comunidad indígena pese a los controles adoptados. Sin embargo, las observaciones vertidas por las autoridades estatales provinciales –a través del Sr. Ministro de Gobierno- tienden a responsabilizar a las propias víctimas y denunciantes del resultado infructuoso de la investigación judicial, la que hasta la actualidad no habría podido avanzar en el sentido de individualizar a los autores.

Por lo que se configura una doble vulneración: por un lado, la falta de averiguación de la verdad y determinación de los responsables penales; por el otro, la descalificación de los propios denunciantes y la consiguiente revictimización. Esta situación ha sido ya señalada por esta Parte en anteriores informes a esa Comisión, en otros casos en los que los miembros de la comunidad eran denunciantes, sin resultado eficaz en la investigación ni debida diligencia en la actividad probatoria.

#### **I.ii. Las violaciones al derecho a la salud de los miembros de la comunidad**

El acceso a la salud y a los centros sanitarios constituye un aspecto insoslayable, tal como lo ha puesto de relieve la CIDH en su comunicación de fecha 23 de agosto de 2013, mediante la cual se requería información respecto de la falta de acceso a los servicios médicos. En este sentido, reiteramos que los miembros de la comunidad continúan expresando su preocupación respecto de la

---

<sup>18</sup> Los nombres identificados son: Miguel Bogado, Oscar Cañete, Pedro Celías y Adan Servin. Este último es referido como quien, junto a otras personas, recorre en la madrugada el territorio indígena montado a caballo y con armas de fuego. (cfr. Anexo 11)

existencia de obstáculos para el acceso a la atención sanitaria<sup>19</sup>. En particular, ellos manifiestan que se consideran víctimas de discriminación por razones étnicas en la atención dispensada por los efectores de salud, como surge, a modo de ejemplo, de una nota suscripta por varios indígenas – adjunta al presente- en la que dicen tener “miedo” a ser internados en los Hospitales de Laguna Blanca y de la ciudad de Formosa<sup>20</sup>.

En este sentido, esta parte tomó conocimiento del caso de una persona integrante de la comunidad indígena que, a fin de ser operado por una afección cardíaca –una insuficiencia aortica de grado severo- detectada en forma reciente, se trasladó desde la provincia de Formosa hasta un hospital de la Ciudad de Buenos Aires. En ocasión de encontrarse allí internado por voluntad propia, fue entrevistado por personal médico del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, que constató que la patología señalada era de carácter congénito y fácilmente detectable, mediante auscultar un soplo, en los controles pediátricos de los niños recién nacidos y de primera infancia, según la normativa establecida por el Ministerio de Salud de la Nación. Sin embargo –en un hecho poco usual- esta patología recién le fue advertida al paciente en su adultez (después de los 30 años), pese a haber concurrido en varias ocasiones a lo largo de su vida al Hospital de Laguna Blanca (Formosa), el ubicado más cerca de la comunidad<sup>21</sup>. Hasta la fecha del presente informe, la operación no ha sido practicada aún, por no haber recibido la autorización del servicio de infectología del Hospital.

A la vez, en dicho informe se brinda otra información que consideramos relevante destacar. Así, el Dr. Cliff indica que, el personal médico del hospital donde se encuentra internado señaló su preocupación por el seguimiento pos operatorio del paciente en su lugar de residencia, lo que lo coloca en situación de especial y grave vulnerabilidad. En este punto, hay que mencionar sus precarias condiciones de vida, al igual que la de muchos de los miembros de la comunidad indígena, ya que de acuerdo a lo informado por el propio paciente, integra un grupo familiar de ocho personas cohabitando, en el territorio ancestral de la comunidad, dentro de una vivienda de paredes de palma y techo de paja, de tres ambientes sin cloacas y con un escusado afuera y distante. La familia carece de red de agua potable y solo cuenta con un pozo que cavó para la recolección de agua de lluvia, sin revestimiento de ladrillos, utilizada para la higiene. A la vez, no cuenta con suministro eléctrico aunque desde hace cuatro años pasa un tendido de cables enfrente. De este modo, el relato de esta situación avala los dichos de los miembros de la comunidad indígena, en cuanto a las falencias en la asistencia médica recibida, la ausencia de los controles de prevención y la necesidad de atender las demandas urgentes por ellos reclamadas.

En otro orden, tal como hemos informado desde el inicio de las medidas cautelares, los indígenas también señalan la necesidad de una completa e integral atención médica y psicológica para las

---

<sup>19</sup> Así lo hemos comunicado a la CIDH, en nuestros informes de fecha 08/07/2011 (punto II), 08/08/2011 (punto I), 16/09/2011 (punto II) nos referimos a diversos miembros de la comunidad que se encontraron en dicha situación.

<sup>20</sup> Ver Anexo 12. Copia de la nota suscripta por miembros de la comunidad el día 30/08/2014

<sup>21</sup> El paciente es Tino Díaz, de 32 años de edad, sobrino nieto del Sr. Félix Díaz. Su nombre resultará conocido por la CIDH toda vez que, en su oportunidad, esta Parte informó respecto de la quema de su casa, lo que tampoco fue debidamente investigado. Ver copia del informe del médico Legista de la Defensoría General de la Nación en Anexo 13.

personas víctimas de la represión del 23 de noviembre de 2010, a raíz de lo cual esta Parte solicitó a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación una reunión<sup>22</sup>.

En las diferentes comunicaciones practicadas desde el inicio de las medidas cautelares, hemos indicado la necesidad de asistencia a las personas que fueron víctimas de la represión, algunos casos particulares fueron informados a esa ilustre Comisión. Entre estos destaca el caso de Samuel Garcete quien, tras la represión padecida quedó postrado con su movilidad dependiente del uso de una silla de ruedas, entre otros síntomas que requieren especial atención y tratamiento<sup>23</sup>. En relación a los golpes sufridos durante la represión policial y la deficiente atención médica recibida, nos remitimos al relato suyo registrado en el video adjunto y al acta comunitaria labrada por los indígenas del 24 de septiembre pasado<sup>24</sup>. En esta acta comunitaria, los indígenas también describen algunas de las dolencias de las víctimas como secuelas de los golpes y agresiones recibidas, así como reclaman la presencia y disponibilidad en el territorio comunitario de diferentes profesionales de la salud. Debido a su trascendencia, a continuación se transcribe su texto completo:

“En el Barrio Nuevo, domicilio particular, nos reunimos en asamblea, (sic) se labra el presente documento para dejar constancia y en cumplimiento de la ley Qom, con la finalidad de tratar el tema [de la] salud de los hermanos que fueron víctimas de la represión policial del pasado 23-10-10, en la ruta nacional 86, altura del kilómetro 1.340.”

“Siendo las 10 hs. del día de la fecha, 24 de septiembre de 2014, se da inicio [a] esta reunión con la presencia del *qarashe* Laureano Sanagachi, en el cual manifiesta que es necesario a los hermanos sobre la situación de cada uno de ellos, a raíz de la muerte del hermano Elías Jara, por esta razón hemos convocado a todos para saber cómo están pasando en la actualidad: en primer lugar, el dueño de casa, Samuel Garcete, DNI 17.980.761, de 51 años de edad, da su testimonio (dijo) hace tres años me han herido con balas de goma, me impactó seis tiros y uno de plomo me impactó en mi rodilla izquierda, sin asistencia médica, carente de agua para beber, red eléctrica, alimento, postrado en una silla de ruedas (vieja) necesito masaje, un médico permanente en esta comunidad, cuando me agarra mareo no se q quién recurrir, la señora Cristina Villafaña de Buenos Aires me provee Levecom, comp. De 1.000 mg.”

“Ricardo Antonio Alonso, DNI 31.204.705, a mí me alcanzaron a pegarme con la cachiporra, corrí hacia mi casa, mi hija vio la policía, se asustó y quedó parapléjica, el año pasado lo atendió un neurólogo de apellido Monece, que vino de Buenos Aires y prestó sus servicios en el hospital de alta complejidad de Formosa. Actualmente, no tiene tratamiento, necesitamos un médico generalista que se quede aquí en forma permanente al servicio de todos nosotros.”

“Alicia Chilatoi, DNI 16.591.170, 50 años de edad, los dolores en mi cuerpo siguen en aumento, tengo dolor en mis dedos, de mis manos, aparenta ser una artrosis o artritis reumatoide, según dijo el hermano Rafael Justo, no quiero acudir al centro de salud en el CIC, tengo mucho miedo, siempre nos dice que tenemos que ver a Félix Díaz, ahora me está agarrando dolor y calambre en mis venas de mi cuello, me estoy empeorando cada día, necesito atención médica.”

“Ricardo Alonso, DNI 13.560.186, yo estoy en Clorinda para estar cerca del hospital porque se va empeorando mi situación por los golpes que recibí de los policías, me hirieron en mi cabeza, me hicieron siete puntos, también el hermano Ricardo Coyipe asiste a dicho nosocomio, el mismo padecimiento que ya [son] permanentes.”

“Todos los hermanos damnificados por la represión que están presentes han manifestado y coinciden todos, la falta de una buena atención médica acorde a las necesidades de cada paciente, se precisa un doctor generalista, un pediatra en forma permanente en este lugar, también de poder contar con los servicios de algunos agentes sanitarios de la comunidad. La opinión y testimonio de los hermanos que fueron víctima de la represión policial las siguientes.”

---

22 Ver Anexo 14. Copia de la nota remitida al Sr. Secretario de Derechos Humanos de la Nación.

23 Ver Anexo 15. Video con testimonio de Samuel Garcete.

24 Ver Anexo 16. Acta comunitaria del 24/09/2014 y Anexo 15.



"Ricardo Coyipe, Andrés Cantalicio, Sixto Gómez, Pascual Yogoday, Martín Damian Navarro, Amanda Asijak, Ursino Díaz, Celestina Toledo, Nahosita Poli, Héctor Alonso, Bartolomé Gómez, Candido Alonso, Miguel Kisinguay, Eugenio Edien Fernández, Jorgelina Díaz, Eugenia Gómez, Carmen Poli, Domingo Nogochiri, Tino Díaz, Marta Nogochiri, Horacio López, este joven está con la vista dañada por efecto de los gases lacrimógenos lanzados por la policía en medio de la gente, fue alcanzado él, que esta acerca del suceso."

"Nosotros como integrantes de esta comunidad Qom Potae Napocná Navogoh, estamos preocupados por esta triste situación que están viviendo nuestros hermanos. La terrible situación que convivimos a diarios con la ausencia de los médicos que fueron designados a este centro de salud de CIC, hay que discutir para que seas atendidos por el médico."

"Como integrante de la Comisión de consejo de la Personería Jurídica Nacional (ReNaCi) N° 499/11 nos basamos en la parte V: -seguridad social y salud, del convenio 169 de la OIT, en su artículo 25, punto 1 al 4. Repudiamos la actitud del Estado provincial en abandonarnos como humanos que somos, ahora recurrimos a las instituciones nacionales que tomen medidas sobre estos casos y elevar a instancias internacionales, que sean normalizadas estas situaciones lo más urgente posible."

"Queremos que se designe un médico generalista y un pediatra con carácter urgente y medicamentos."

"Sin más que agregar se da por finalizada esta reunión en el lugar arriba mencionado, en el departamento Pilcomayo, Provincia de Formosa, firmamos al pie del presente en prueba de conformidad. Siguen firmas."

Al respecto, es de relevancia considerar el estándar en materia de derecho a la salud para las comunidades indígenas dado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité *"considera que los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También deberán protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de los pueblos indígenas. El Comité observa que, en las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva"*<sup>25</sup>.

En el presente caso es posible observar la clara violación al derecho a la salud en los términos señalados en el estándar vigente en la materia, debido a la falta de reconocimiento de las instituciones indígenas propias, de la ausencia de diálogo de parte de las autoridades estatales para con los líderes comunitarios para conocer sus reclamos y necesidades, y, en consecuencia, la falta de adopción de las medidas específicas necesarias para brindar una atención médica culturalmente adecuada. En este aspecto, la manifiesta desatención del Estado a la discriminación por razones étnicas, puesta en evidencia por los miembros de la comunidad indígena en reiteradas ocasiones durante el presente trámite de las medidas cautelares, afecta gravemente su integridad física y personal.

Por lo demás, corresponde resaltar que la obligación de garantizar derechos por el Estado es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, en atención a los obstáculos que

---

25 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Observación General N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", párr. 27, U.N. Doc. E/C.12/2000/4

limitan o inhiben el goce de sus derechos, lo que exige mayor protección, como en el caso de la comunidad indígena *Potae Napocna Navogoh* – La Primavera. Ello implica un deber reforzado de diligencia por parte del Estado en la prestación de los servicios de salud, tendiente a brindar una adecuada protección a la integridad personal y atención sanitaria, lo que no se da en el presente caso.

En este sentido, y respecto al señalado Informe del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la Provincia de Formosa, no se advierte la relevancia que pueda guardar la reseña allí efectuada de los diferentes planes existentes en materia de salud en el ámbito provincial, a los fines de una garantía concreta respecto a los derechos de los pueblos indígenas y del seguimiento de las presentes medidas cautelares. En particular, en relación al señalamiento realizado –punto 7, párrafo final-, en cuanto a la mención de la necesidad de identificar la problemática en materia de salud de la comunidad<sup>26</sup>, una vez más, corresponde precisar que los miembros de la comunidad indígena reclaman en forma insistente y perseverante hace tiempo, una prevención específica en relación a las enfermedades comunes de la población y una atención sanitaria culturalmente adecuada –como justamente demuestra el acta comunitaria antes señalada-. Entre sus preocupaciones, también los indígenas nos han expresado la de la difusión del Mal de Chagas en la comunidad.

### **I.iii. Fallecimiento del Sr. Elías Jara, miembro de la comunidad y víctima de la represión del 23 de noviembre de 2010**

Ponemos en conocimiento que el día 29 de agosto pasado falleció en el Hospital Central de la ciudad de Formosa, Elías Jara, quien era un referente para la comunidad y miembro del Consejo de Ancianos, institución propia del derecho indígena de la comunidad qom. El Sr. Jara fue una de las víctimas de la represión, aunque sin embargo –paradójicamente- se encontraba procesado por la justicia provincial, en el marco de la causa donde se investigan los hechos ocurridos los días 23 y 24 de noviembre de 2010, y en la cual los indígenas han sido los únicos perseguidos penalmente, mientras todos los policías fueron sobreseídos.

Para mayor información nos remitimos al video adjunto a la presente comunicación, donde Elías Jara relata la forma en que fue hostigado y golpeado por parte del personal policial durante esa represión<sup>27</sup>. En relación a esto último, cabe resaltar la obligación estatal de aportar la prueba necesaria para acreditar la adecuada atención en materia de salud, respecto de las dolencias del Sr. Elías Jara producidas como consecuencia de las agresiones sufridas durante la represión policial de noviembre de 2010. Más allá de lo señalado, esta Parte ha solicitado al Hospital donde Elías Jara se atendió, el envío de su historia clínica.

Respecto del rol fundamental del Sr. Jara en el ámbito comunitario, nos remitimos a la información brindada por la antropóloga que acompaña a la comunidad desde hace más de una década<sup>28</sup>, lo

---

26 La mención textual efectuada por el Sr. Ministro es que *“...atendiendo a las reclamaciones de los peticionarios, esta Cartera de Estado no alcanza a identificar hechos concretos que refieran de las condiciones que estos denuncian ilegítimamente”* (sic).

27 Ver Anexo 17. Video con testimonio de Elías Jara.

28 Anexo 18. Copia de la nota publicada el día 02/09/2014 por la Lic. Lorena Cardin en el blog: <http://comunidadlaprimavera.blogspot.com.ar/>

que permite avizorar el estado de conmoción en la que sus integrantes se encuentran a partir de su fallecimiento. De una nota de su autoría, extractamos el siguiente párrafo donde la antropóloga cuenta sobre la violencia recibida por Elías Jara durante la represión a la protesta de 2010:

*“Elías fue uno de los tantos ancianos que padeció la violencia policial. Primero escuchó que lo insultaban diciendo “indio de mierda”, luego algún oficial le gritó: “si usted no se va, va a morir” y finalmente sintió el golpe de una cachiporra contra su cabeza provocando su caída. Una vez caído le siguieron pegando y pateando en el asfalto. Incluso recuerda que un policía intentó estrangularlo doblándole la cabeza. Elías fue conducido a la comisaría de Laguna Blanca y allí permaneció sentado y esposado en el patio, a la intemperie, durante toda la noche sin recibir asistencia sanitaria hasta el día siguiente. Cuentan algunos testigos que cuando en un momento de la noche se adormeció sentado en el piso, un policía le arrojó un balde de agua en su cara.”*

## **II. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPLEMENTADAS POR EL ESTADO**

### **Falta de diálogo y de convocatoria a las reuniones comprometidas**

Como ya hemos señalado en anteriores comunicaciones, y como una carencia general que trasunta toda la situación, la falta de diálogo hace impacto en una inadecuada implementación de las medidas cautelares, al tiempo que agrava los factores de riesgo que motivaron su dictado. Tal cual se observará, lo anterior se manifiesta de manera expresa en la omisión de realización de reuniones periódicas preestablecidas sobre aspectos puntuales de las cautelares concedidas.

#### **II.i. Falta de cumplimiento del Protocolo de Actuación de las Fuerzas Estatales**

Desde el dictado de la medida cautelar, el Protocolo de actuación de las fuerzas estatales responsables de la seguridad de la comunidad, fue la principal medida de seguridad adoptada para brindar una especial protección a los miembros de la comunidad indígena qom, con la que expresamente se autoriza la intervención y actuación de la Gendarmería Nacional como fuerza de seguridad nacional en el territorio comunitario, en forma conjunta a la policía provincial. Es decir, la utilidad del referido Protocolo es fijar las responsabilidades de actuación de una y otra fuerza de seguridad en el territorio, para que la existencia de las jurisdicciones federal y provincial no sirva de excusa para no cumplirlas.

Como bien conoce la CIDH, para llegar a suscripción del documento mencionado se requirieron diversas reuniones en las que se debatió su contenido, cuyo impulso fue dado por la reunión de trabajo celebrada en la sede de esa Comisión el día 24 de marzo de 2012, ya que en ese momento no había ámbitos de diálogo con el Estado desde hacía varios meses. El fiel cumplimiento del Protocolo permitiría una mejor evaluación de los riesgos a la integridad física de los miembros de la comunidad indígena *Potae Napocna Navogoh*, mediante la participación de los representantes indígenas legítimamente elegidos de acuerdo a sus costumbres e instituciones propias.

Aún así, debe advertirse que el Protocolo es un marco mínimo de formalidad en relación a las gestiones que realizan las fuerzas de seguridad en la comunidad, y representa sólo uno de las varias solicitudes realizadas en el marco de las reuniones entre los peticionarios y el Estado. En este contexto, resultan fundamentales las propuestas y reclamos de la comunidad indígena respecto de la ejecución de los diversos operativos de seguridad (ej. ubicación de los puestos de Gendarmería, recorridos nocturnos, etc.) y las evaluaciones periódicas previstas en el Protocolo. Sobre este punto,

se destaca un acta comunitaria adjunta con el detalle de algunos de los reclamos por parte de la comunidad, que revelan parte de la problemática que los aqueja y la señalada situación de vulnerabilidad en que se encuentran<sup>29</sup>. Entre otras exigencias, la de respetar la elección de sus propias autoridades comunitarias, el reconocimiento de los agentes sanitarios qom de la comunidad, la designación en el Centro de Integración Comunitaria de médicos generalistas y pediatras, etc.

Lo cierto es que desde el dictado de las presentes medidas cautelares hasta la actualidad, las únicas decisiones adoptadas por parte del Estado argentino han consistido en mantener la presencia de la Gendarmería Nacional en el territorio comunitario –control de ingreso y egreso-, y la confección del Protocolo citado a raíz de las reuniones de seguridad celebradas en la provincia de Formosa, como consecuencia del acuerdo arribado en la sede de esa Ilustre Comisión el 24 de marzo de 2012. No obstante, los compromisos asumidos no se cumplimentaron y no se ha convocado a nuevas reuniones desde el año pasado.

En efecto, como señalamos en la nota enviada a la CIDH con fecha 28 de agosto del presente año, reiteramos nuestra preocupación por la falta de diálogo evidenciada y la ausencia de contacto con los representantes de organismos estatales nacionales y provinciales responsables de la implementación de las medidas cautelares<sup>30</sup>. A lo largo del presente año no se ha cumplido con lo acordado en el citado protocolo en cuanto a la obligatoriedad de celebrar reuniones tanto en el marco del Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior -cuyo plazo no debería ser mayor a tres meses- como en el territorio comunitario -entre los funcionarios designados como Enlaces y los miembros de la comunidad- que deberían realizarse una vez por mes<sup>31</sup>.

La última reunión de seguridad fue celebrada el día 13 de noviembre de 2013, por lo que esta Parte solicitó por escrito, el 13 de junio y el 21 de julio del corriente año, que se convoque a una nueva en forma urgente; sin embargo, no se ha obtenido ningún tipo de respuesta por parte del Estado, tanto nacional como provincial. Por esta razón, es **fundamental el rol de la CIDH en el seguimiento a las medidas vigentes y para garantizar su efectivo cumplimiento.**

Así, solicitamos la colaboración de la Comisión Interamericana para que inste al Estado a que convoque una reunión urgente de seguimiento de las medidas cautelares.

Esa ausencia de diálogo, ligada a la subsistencia de riesgo para la integridad personal de los miembros de la comunidad indígena, exigen que se mantengan las medidas cautelares otorgadas.

## **II.ii. Falta de avance en la investigación de los hechos ocurridos los días 23 y 24 de noviembre de 2010 y desligamiento del proceso de todos los implicados policías**

En ocasión de disponer las medidas cautelares, esa Ilustre Comisión señaló el deber del Estado de informar "*sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares*" (punto 3 MC 404-10).

---

29 Copia del acta comunitaria del día 2 de abril de 2013. Ver Anexo 19

30 Nota dirigida por esta Parte a la CIDH, el 28 de agosto de 2014. Ver Anexo 20

31 Conforme lo señalado en Título "De Las Evaluaciones" – "Instancias de Evaluación del CPCSÍ" y en el "De Las Reuniones entre los Enlaces y los miembros de la Comunidad", respectivamente, del Protocolo mencionado.

En este sentido, cabe resaltar una vez más la gran preocupación por la falta de avances en las investigaciones correspondientes a los hechos que dieron lugar al dictado de protección urgente brindada por la Comisión a los miembros de la comunidad indígena.

En virtud del tiempo transcurrido, las observaciones y el intercambio realizado a partir de la información recibida del Estado, se puede avizorar la consolidación de una situación de falta de debida diligencia para el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos graves denunciados. Y no cabe alegar aquí una situación privativa del Poder Judicial provincial, toda vez que la falta de avance en la determinación y atribución de responsabilidades penales en materia de autoría y participación, tiene su consecuente en materia de sumarios administrativos de los policías actuantes en la represión, sobre cuyo estado de avance, nada conocemos.

Como se sabe, en la justicia penal provincial tramita el proceso en relación a los hechos de represión ocurridos el 23 de noviembre de 2010. Según hemos informado oportunamente, en tal causa las únicas personas que están con auto de procesamiento son los indígenas. En efecto, si bien en primera instancia los veinticuatro imputados indígenas habían sido sobreseídos, tras la apelación interpuesta por la Fiscalía provincial, la segunda instancia revocó esa medida y dispuso su procesamiento por los delitos de atentado a la autoridad a mano armada y lesiones graves y leves. También revocó el sobreseimiento del Sr. Félix Díaz, a la par que recomendó la recalificación de la conducta a investigar como instigación a cometer los delitos de lesiones graves y leves, atentado a la autoridad y homicidio del policía Eber Falcón.

Por otra parte, los dos únicos policías que habían sido imputados en la causa, a quienes se les atribuía la muerte del indígena Roberto López, fueron sobreseídos. Sobre esto, corresponde poner de relieve que la Fiscalía penal provincial, al mismo tiempo que recurría la resolución de primera instancia favorable a los indígenas solicitando su revocatoria, no lo hacía en relación al sobreseimiento de aquellos policías.

También corresponde destacar las consideraciones por las cuales el Sr. Félix Díaz fue procesado en la segunda instancia, por el modo perjudicial en que se valora la identidad, cultura y pertenencia a una comunidad indígena. En efecto, la alegada subsunción de la conducta de Félix Díaz en la figura de *"determinación mediante instigación"* se basó principalmente en su carácter de líder de la comunidad y en la influencia que pudo haber tenido *"para que los demás actúen contrariamente a las normas penales"*, y que no era parámetro válido la valoración del sistema de organización social sobre la toma de decisiones en la comunidad étnica en asambleas democráticas.

De este modo, no solo se advierte una falta de reconocimiento de la cultura indígena y de sus usos y costumbres, sino también la invocación de sus formas de organización propia para justificar una imputación penal más gravosa<sup>32</sup>.

Es relevante lo que aconteció respecto a la solicitud de la Sra. Erma Peteñik, viuda de Roberto López –víctima fatal de la represión del día 23 de noviembre de 2010-, para constituirse como parte

---

32 Anexo 21. Resolución de la Cámara.

querellante, en una decisión en la que se advierten criterios seriamente restrictivos de los derechos de la víctima en el acceso a la justicia (en el caso, de su familia). La consecuencia práctica ha sido la imposibilidad procesal de recurrir el señalado sobreseimiento de los dos policías imputados por el homicidio de Roberto López, ante la sesgada e injustificada inacción del Fiscal interviniente, cuya actuación se dirigió solamente a instar la persecución penal contra los indígenas.

Ante la gravedad de esta situación, se interpusieron los recursos correspondientes en el ámbito provincial y ante la confirmación del rechazo por parte del Superior Tribunal de Justicia de Formosa de la pretensión de constituirse como querellante, se presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se encuentra pendiente de resolución desde el mes de diciembre de 2013. En suma, esa constituye la única vía subsistente en relación con la investigación por la muerte de Roberto López, ya que el Fiscal de la provincia convalidó todo el accionar policial.

De esta forma, se consolida la falta de investigación y determinación de responsabilidades penales respecto de los hechos graves cometidos contra los miembros de la comunidad indígena en aquella ocasión. En relación a este punto, la información brindada por el Estado nada aporta acerca de posibles avances en el sentido mencionado, ni tampoco respecto del cumplimiento del compromiso asumido por las autoridades estatales de impulsar los sumarios administrativos al personal policial que intervino en la represión (ver el propio Informe del Sr. Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la Provincia de Formosa, punto 5).

### **II.iii. Otras causas penales donde se encuentran involucrados miembros de la comunidad**

Existen varias causas penales en donde se encuentran imputados numerosos miembros de la comunidad y el propio Félix Díaz, por la supuesta usurpación al territorio comunitario que legítimamente se encuentran reclamando<sup>33</sup>. Tal como hemos informado oportunamente, y en otra paradoja, el Sr. Félix Díaz fue procesado por la justicia provincial en orden al delito de usurpación de aquellas tierras que justamente son objeto del reclamo de propiedad comunitaria en el ámbito judicial.

A la vez, Félix Díaz fue procesado -junto con otros miembros de la comunidad- por los delitos de atentado a la autoridad a mano armada y robo de un arma de la policía. En esta causa se imputa a un grupo de indígenas haber atacado y lesionado a personal policial, sustraído dos armas de fuego reglamentarias, resistido a la autoridad a mano armada y abusado sexualmente de una oficial de policía, durante la mañana del día 23 de noviembre de 2010. Estas circunstancias fueron siempre negadas por los integrantes de la comunidad.

Sin pretender reeditar cuestiones vinculadas a la producción y valoración de pruebas propias del proceso penal aún en curso, corresponde mencionar que el excesivo lapso transcurrido desde el

---

<sup>33</sup> Más precisamente, hay dos causas penales en las que se investiga el delito de usurpación y se trata precisamente de tierras sobre las que los indígenas se encuentran reclamando. Inclusive, en una de ellas ni siquiera está en discusión que le pertenece a la comunidad. Nada de eso obsta a que las causas avancen, y en ese sentido cabe destacar que en ambas causas han sido llamados a prestar declaración indagatoria más de 20 indígenas, y en el caso de Félix Díaz, su situación lo fue por ambas.

inicio del proceso penal hasta el dictado del auto de mérito –tres años-, afecta gravemente el derecho a la defensa en juicio, a una tutela judicial efectiva y a una correcta administración de justicia, por incurrir en una demora injustificada y una dilación que afecta el plazo razonable de duración de los procesos penales; pero además, la persistencia de una múltiple imputación de delitos en su contra, impulsada por las autoridades provinciales, constituye un grave riesgo para su libertad, lo cual nos genera una profunda preocupación.

Los indígenas suelen resultar la parte “perdidos” en los trámites judiciales. Diversas resoluciones de la justicia provincial descalificaron las declaraciones de las personas pertenecientes a la comunidad indígena. Entre otras cosas, éstos denunciaron las agresiones mediante disparos de arma de fuego de integrantes de la familia Celías y el atentado contra la vida de Félix Díaz –de parte de Pedro y Jorge Celías-, quienes justamente son ocupantes del territorio tradicional comunitario hasta la actualidad y parte esencial en el conflicto por las tierras; particularmente las adjudicadas por parte del Estado provincial a la construcción del instituto universitario. Sin embargo, la justicia provincial en ningún momento impulsó la investigación de las conductas desplegadas por los Sres. Celías, justamente, el día 23 de noviembre de 2010 durante la mañana.

También debe recordarse que inmediatamente después de la supuesta comisión de los hechos ilícitos que ahora se les atribuyen, las fuerzas de seguridad provincial embistieron contra los indígenas que se encontraban sobre la ruta y llevaron a cabo la represión que motivó la petición de la presente medida cautelar. La situación evidencia una conexión ínsita entre las imputaciones penales y la previa protesta social indígena por el derecho al territorio colectivo, desatendida primero y reprimida después.

Al mismo tiempo, corresponde advertir que en las causas penales mencionadas se imputan a una considerable cantidad de indígenas y en todas se lo incluye al Sr. Félix Díaz. Esta imputación múltiple ha surgido en forma paralela y coetánea respecto a los reclamos de la comunidad por su derecho al territorio.

Por otro lado, ya esta Parte se ha referido al escenario de discriminación contra los indígenas en el que, en contraste con el avance de las causas en las que se los imputa, las denuncias que éstos realizan producto de las graves agresiones físicas y verbales que reciben, son archivadas<sup>34</sup>.

Finalmente, para agregar un factor al cuadro de hostigamiento descripto, se ha vuelto a impulsar el proceso por desalojo contra la familia de Félix Díaz promovido por Cecilio Celías, en el ámbito de la justicia civil de la provincia de Formosa, quien se ha declarado competente para avanzar y juzgar en el caso. Este proceso tuvo inicio en el mes de septiembre de 2010, durante la protesta del corte de ruta, y las tierras objeto del reclamo judicial de la familia Celías integran el territorio ancestral de la comunidad donde justamente reside Félix Díaz y su familia. Estos cuentan con el patrocinio de la Defensa Pública Oficial de la provincia de Formosa, quien inicialmente había planteado las excepciones de incompetencia a favor de la justicia federal y de litispendencia, con fundamento en que allí se había concedido una medida cautelar de no innovar sobre el mismo territorio indígena.

---

34 Ver Informes remitidos por esta parte a la CIDH el día 12 de noviembre y 19 de diciembre de 2012.

Sin embargo, el Defensor Oficial no apeló el rechazo a su pretensión, por lo que el proceso civil quedó finalmente radicado en el ámbito provincial<sup>35</sup>.

#### **II.iv. Actualización sobre los procesos judiciales relacionados con el reclamo territorial**

Tal como se ha informado a la Ilustre CIDH en diversas oportunidades, se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el reclamo del territorio tradicional de la comunidad, cuyos antecedentes y detalles históricos fueron desarrollados en escritos anteriores a los cuales remitimos. No obstante, estimamos oportuno realizar un breve desarrollo de la situación actual del proceso.

A pesar de que la acción ha sido iniciada hace cuatro años, aún no se ha resuelto cuál será el tribunal competente para intervenir. En febrero del año 2011, la Cámara Federal de Resistencia entendió que se trataba de un caso de competencia originaria de Corte Suprema de Justicia de la Nación pero el máximo tribunal aún no ha resuelto esta cuestión y, hasta el momento, no ha habido solución de fondo ni provisoria respecto de la propiedad comunitaria indígena sobre las tierras.

A fin del año pasado culminó el relevamiento de las tierras comunitarias en virtud de lo establecido en la ley 26160 –que en el año 2006 declaró la emergencia en todo el país de la posesión y propiedad comunitaria indígena- realizado en el marco del procedimiento judicial ante la CSJN.

Tal como hemos informado oportunamente, el relevamiento ha merecido diferentes impugnaciones por parte de la comunidad y sus representantes, por no expresar la realidad de la ocupación tradicional indígena. Una muestra de ello, es que además de la presentación formulada por la defensa, un grupo de organismos de derechos humanos se presentó en calidad de Amicus Curiae señalando su preocupación por el modo en que se llevó a cabo el relevamiento territorial y las consecuencias que podría acarrear en materia de derechos sobre el territorio en caso de no tener en cuenta las observaciones formuladas<sup>36</sup>.

Esta Parte entiende que la falta de resolución de la Corte sobre la cuestión de la competencia afecta la posibilidad de revisión judicial sobre el modo de la ejecución y las conclusiones parciales a la que arriba el relevamiento territorial, en especial porque no existe un órgano revisor de las decisiones de la Corte Suprema, lo cual limita el ejercicio del derecho de defensa y crea incertidumbre acerca de la posibilidad de concretar el pleno ejercicio del derecho a la propiedad comunitaria.

En definitiva, hasta el momento y a pesar del tiempo transcurrido, la comunidad sólo ha logrado detener la construcción del instituto universitario que amenazaba realizarse en su territorio sin consulta previa, mediante la concesión de una medida cautelar de no innovar. Mientras, aún se encuentra sin resolver la cuestión suscitada a partir del reclamo por la efectivización del derecho al territorio indígena. Como hemos venido sosteniendo, la falta de soluciones y avances concretos a los

---

<sup>35</sup> Cabe resaltar que la defensa pública oficial en la provincia de Formosa carece de autonomía funcional, ya que depende del Procurador General, quien a su vez es el jefe de los Fiscales.

<sup>36</sup> Ver Anexo 22. Copia de Amicus Curiae presentado por varios organismos de derechos humanos de reconocida como CELS, APDH, AADI, Observatorio de DD. HH. de Neuquén, etc, presentado en el expediente judicial.



reclamos comunitarios, tiene intrínseca relación con la situación de inseguridad y hostigamientos que vive la comunidad, especialmente contra sus autoridades representativas.

#### **II.v. El desconocimiento del sistema de autoridades propias elegidas por los miembros de la comunidad**

Las autoridades del Estado provincial continúan desconociendo al sistema de autoridades propias elegidas por los miembros de la comunidad, de acuerdo a su derecho consuetudinario y la forma de organización social propia. En efecto, en el ámbito provincial, el único reconocimiento otorgado es a la denominada "Asociación Civil La Primavera" –instituto jurídico ajeno al derecho indígena– representada por un pequeño grupo de indígenas elegidos a través de un cuestionado procedimiento administrativo, sin la participación de la comunidad ni respeto a su cultura propia.

El reconocimiento exclusivamente dado a nivel provincial a esta asociación civil es una de las causas del conflicto por la falta del pleno ejercicio del derecho al territorio, ya que es el sujeto de derecho a cuyo nombre está inscripto el título de propiedad de una parte extensa de la comunidad y quien la administra en el ámbito gubernamental. Esta falta de reconocimiento a nivel provincial constituye un obstáculo para avanzar en la solución del grave conflicto suscitado, así como para reconstruir un contexto social de respeto por su cultura indígena, sin fomentar la fragmentación de la base comunitaria ni producir divisiones irreconciliables<sup>37</sup>.

Para mayor ilustración, corresponde destacar que esta falta de reconocimiento se advierte incluso en los propios dichos del Estado formoseño, a través del informe del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo (punto 3), cuando descalifica a las instituciones indígenas propias de la comunidad como una mera pretensión particular del Sr. Félix Díaz, en desconsideración del sistema de autoridades originarias de la comunidad, el cual se integra con los cargos de Qarashe, Qaratagala, los diferentes consejos de ancianos/as, mujeres, varones y jóvenes y la asamblea comunitaria.

Las afectaciones al ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas, por esta falta de reconocimiento, ha sido analizada por los órganos del sistema interamericano. La CIDH ha dicho que "la capacidad de obrar colectiva de los pueblos indígenas, a través de sus representantes libremente elegidos, es una precondition para garantizar el cumplimiento efectivo por el Estado de la obligación de garantizar su propiedad comunal, a través de acciones tales como la solicitud de demarcación territorial y la participación activa en todas las fases de este procedimiento; la solicitud de otras medidas de protección del derecho de propiedad comunal; y el acceso a las instancias administrativas y judiciales competentes para denunciar violaciones a dicho derecho"<sup>38</sup>. Por su parte, la Corte IDH ha descripto que "la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva

---

37 El Estado nacional a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ha reconocido la vulneración de los derechos indígenas derivado de la existencia de legislaciones provinciales que tratan a las comunidades como asociaciones civiles y de la falta de homogeneización de personerías en todo el país. En el caso de la provincia de Formosa y de la comunidad qom Potae Napocna Navogoh - La Primavera, el propio INAI ha reconocido la gravedad de esta situación, como se lee en la respuesta brindada mediante la nota del día 20/05/2014, adjunta en el Anexo 23

38 CIDH, "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", párr. 372.

sitúa al pueblo correspondiente “en una situación vulnerable donde los derechos a la propiedad individual pueden triunfar sobre los derechos a la propiedad comunal, y donde el pueblo [correspondiente] no puede solicitar, como personalidad jurídica, protección judicial en contra de las violaciones a sus derechos de propiedad reconocidos en el artículo 21 de la Convención”<sup>39</sup>.

### III. CONCLUSION. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

Por las razones desarrolladas en los apartados anteriores, somos enfáticos en sostener que no están dadas las condiciones para el levantamiento de las medidas de protección que benefician a los miembros de una Comunidad que, a todas luces, sigue siendo vulnerable frente a un Estado que no es capaz de garantizar un piso mínimo de seguridad.

La reticencia por parte de las autoridades estatales a aceptar los reclamos indígenas para el efectivo cumplimiento de sus derechos y la permanencia de un contexto de discriminación, incomprensión y hostilidad frente a ellos, profundiza su situación de especial vulnerabilidad.

Corresponde destacar que en relación a esta situación, las observaciones del Estado no contienen ni respuesta, ni referencia alguna. Al contrario, conforme se desprende de los dichos del Informe labrado por el Sr. Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, Jorge González, parece ratificarse la tendencia a desacreditar en forma previa la veracidad de la palabra de los indígenas. Esto se advierte del párrafo final de la comunicación última recibida (punto 8 de ese Informe), en donde señala que se adelanta a informar a la CIDH respecto de la comisión de un hecho ocurrido en la comunidad, “*ya que con seguridad en breve será denunciado ante la CIDH por los peticionarios tergiversando los hechos acontecidos*” (sic). El hecho en cuestión habría consistido en la sustracción de una vaca lechera en el territorio de la comunidad dando inicio a un proceso penal. Pero más allá del caso concreto, lo destacable es que esa aseveración por parte de la autoridad provincial, significa una desacreditación de índole general y por adelantado de eventuales planteos a realizar por los indígenas.

Como se advierte, esto último no solo carece de fundamento, sino que constituye una vulneración de los derechos de las personas indígenas, evidenciando el alto grado de obstáculos en el acceso a la justicia y para el pleno ejercicio del derecho a petionar ante las autoridades.

A su vez, el avance de las causas penales en las que se investiga al Sr. Félix Díaz, en virtud de su rol de autoridad comunitaria y como defensor de derechos humanos, genera honda preocupación para la comunidad y para numerosos organismos de derechos humanos y organizaciones sociales que han expresado públicamente su inquietud por esta situación, así como una arbitraria e improcedente criminalización de la protesta social en reclamo de la adecuada vigencia de los derechos humanos. En especial, por el riesgo a su libertad que constituye la persistencia de una múltiple imputación de delitos en su contra, impulsada por las autoridades provinciales.

---

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 173.

En este contexto, el pedido de levantamiento de las presentes medidas cautelares aparece no sólo como intempestivo, sino que no guarda correspondencia con la evolución del conflicto, con el desarrollo actual de las medidas cautelares cuya característica es la falta de diálogo y de cumplimiento de los acuerdos arribados. Por ello, se torna inviable el cese de las medidas cautelares cuando aún continúan sucediendo diversos acontecimientos que ponen en riesgo la integridad personal de los miembros de la comunidad indígena. Entre ellos, podemos mencionar, a modo de síntesis, los incendios de las viviendas, la falta de respuesta a las denuncias realizadas por los qompi, el avance de las causas penales en su contra, la falta de atención sanitaria a las víctimas de la represión de noviembre de 2010 y los graves obstáculos existentes para acceder al derecho a la salud.

En este sentido, acompañamos un video con un mensaje dirigido a las autoridades de esa Ilustre Comisión de parte del Sr. Félix Díaz, autoridad Qarashe indígena de la comunidad qom, en la que expresa la necesidad de mantener vigente las presentes medidas cautelares, al cual nos remitimos<sup>40</sup>.

En virtud de la información anteriormente vertida, se configura un escenario en el cual es imprescindible continuar las presentes medidas cautelares y mantener su vigencia, e insistir con el cumplimiento de los acuerdos arribados, así como la investigación y juzgamiento de los hechos de represión policial del 23 y 24 de noviembre de 2010 de acuerdo a los parámetros de la debida diligencia judicial.

#### IV. PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos que:

1. Se tenga por presentado este informe, junto con la documentación adjunta en los anexos.
2. Se mantengan las presentes medidas cautelares.
3. Se solicite al Estado argentino el cumplimiento integral y efectivo de las presentes medidas cautelares.
4. Se inste al Estado a convocar una reunión con los peticionarios a los fines de reanudar el diálogo.
5. Se inste de manera inmediata la protección del derecho a la salud de los integrantes de la comunidad indígena, de acuerdo a lo referenciado.
6. Se nos corra traslado de toda la información aportada por el Estado.

Sin otro particular, saludamos al Sr. Secretario muy atentamente.



Gastón Chillier  
CELS



En representación  
de Félix Díaz



MARÍA FERNANDA LÓPEZ PULEIO  
DEFENSORA PÚBLICA OFICIAL DE LA  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>40</sup> Ver Anexo 24 con el video del Sr. Félix Díaz.